

RESOLUCION N°000196
26 DE JULIO DE 2022

"Por medio de la cual se acepta un impedimento de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA con funciones de Control Interno Disciplinario, y se toman otras decisiones"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA-,
en ejercicio de las funciones asignadas en la ley, y

CONSIDERANDO

Que mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 la doctora MARCELA GUEVARA OSPINA, en su calidad de Secretaria General con funciones de Control Interno Disciplinario y en el marco de la actuación administrativa disciplinaria No. 2022-012 decidió suspender dicha actuación y solicitar a este despacho aceptar que se encuentra impedida para continuar con el impulso de la misma.

Que la investigación tiene su origen en la remisión por competencia realizada por parte de la Procuraduría General de la Nación, a través de comunicación radicada en CORMAGDALENA bajo el No. 2022-200-0841 del 9 de marzo de 2022, la cual contiene la queja presentada mediante correo electrónico por el señor Ricardo Gómez, en la que relaciona presuntas conductas de tipo disciplinario por parte de la Secretaria General, doctora Marcela Guevara. (Ver folios 1 al 6):

"Es realmente inconcebible que todos los fines de año los servidores de la secretaría general de cormagdalena estén buscando trabajo porque ya no soportan mas los maltratos y la persecución a la que han estado sometidos durante todo el año. Solo falta revisar cuantas personas han salido y reemplazados desde que llegó la doctora Marcela Guevara. Una persona que maltrata y persigue son compasión a todo el mundo donde solo ella tiene la razón y no escucha argumentos ni explicaciones de nadie."

"Esto trae un gran perjuicio para la entidad. Se está perdiendo la memoria institucional generando retrocesos y atrasos. Es hora que alguien tome medidas. Esto no puede seguir así." (Sic) (Ver folio 2)

La causal de impedimento la invoca la funcionaria teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

ARTÍCULO 104.Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Que el artículo 107 de la Ley 1952 de 2019, establece el trámite de los impedimentos y recusaciones, asignándole la competencia de su decisión al superior del funcionario que se encuentra inmerso en el impedimento, por lo cual me asiste competencia en mi calidad de Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA y superior de la Secretaría General — con funciones de Control Disciplinario Interno, para su declaratoria.

ARTÍCULO 107. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro-de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinara a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestara si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

De la lectura de la queja y con base en la norma antes transcrita, se advierte la existencia de la causal de impedimento señalada, toda vez que el escrito presentado por el señor Ricardo Gómez se refiere a conductas presuntamente cometidas por la funcionaria MARCELA GUEVARA OSPINA, Secretaria General con funciones de control interno disciplinario, por lo que se considera pertinente aceptar el impedimento que se manifiesta para impulsar dicha causa disciplinaria.

Que ante la imposibilidad de la Secretaría General, como directora de los procesos disciplinarios en etapa de instrucción de acuerdo con las funciones asignadas mediante Resolución 000082 de marzo 31 de 2022, de adelantar el referido proceso se debe aceptar el impedimento y designar un operador disciplinario distinto.

Que el artículo 93 de la ley 1952 de 2019, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 93. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Oficina Principal	Oficina Gestión y Enlace - Bogotá	Oficina Seccional Barranquilla	Oficina Seccional Honda	Oficina Seccional Magangué	Oficina Seccional Neiva
Barrancabermeja Carrera 1 No. 52 - 10 Sector Muelle PBX: (7) 6214422 FAX: (7) 6214507	Calle 93B No. 17 - 25 Oficina 504 PBX: (1) 6369093 FAX: (1) 6369052	Vía 40 No. 73 - 290 Oficina 802 PBX: (5) 3565914	Calle 9 No. 9 - 12 El Retiro PBX: (8) 2512868	Carrera 3 No. 22 - 98 Muelle Marquetalia vía Yatí PBX: (5) 6875583	Carrera 1 No. 60 - 79 Barrio Las Mercedes PBX: (8) 8769252

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

PARÁGRAFO 1. *Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecer al nivel directivo de la entidad.*

PARÁGRAFO 2. *Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.*

(Modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021)

Que con base en lo anterior, el jefe de la oficina de control interno disciplinario debe ser abogado y pertenecer al nivel directivo de la entidad; por lo que se considera que la designación de otro funcionario para que adelante las referidas funciones debe obedecer al citado criterio.

Que al entrar a revisar la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA, el único funcionario que podría adelantar la investigación es la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, sin embargo, la Secretaría General actualmente adelanta 2 investigaciones disciplinarias en contra de dicha funcionaria por lo que se considera que se afectaría el principio de imparcialidad que debe primar en este tipo de actuaciones.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia:

Oficina Principal	Oficina Gestión y Enlace - Bogotá	Oficina Seccional Barranquilla	Oficina Seccional Honda	Oficina Seccional Magangué	Oficina Seccional Neiva
Barrancabermeja Carrera 1 No. 52 - 10 Sector Muelle PBX: (7) 6214422 FAX: (7) 6214507	Calle 93B No. 17 - 25 Oficina 504 PBX: (1) 6369093 FAX: (1) 6369052	Vía 40 No. 73 - 290 Oficina 802 PBX: (5) 3565914	Calle 9 No. 9 - 12 El Retiro PBX: (8) 2512868	Carrera 3 No. 22 - 98 Muelle Marquetalia vía Yatí PBX: (5) 6875583	Carrera 1 No. 60 - 79 Barrio Las Mercedes PBX: (8) 8769252

IMPARCIALIDAD SUBJETIVA E IMPARCIALIDAD OBJETIVA. La doctrina distingue entre la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva. La primera exige que los asuntos sometidos al juez no sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto; mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad. En esa medida la imparcialidad subjetiva garantiza que el juez no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo¹.

En este caso, si bien no se encuentra taxativamente señalada en la ley la causal de impedimento que impediría trasladar el proceso a la Jefe de la oficina asesora jurídica para adelantar diligencias en contra de la Secretaría General, también lo es, que cualquier decisión podría estar afectada por las resultas del proceso que cursa en su contra en el despacho de la oficina de control interno disciplinario, a cargo de la mencionada Secretaría General.

Que en atención a los supuestos de hecho y de derecho ya referidos, es dable determinar que se configura la causal contenida en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1952 de 2019, por lo que se aceptará el impedimento presentado por la doctora Marcela Guevara.

Que en virtud de lo anterior y en consideración de lo expuesto, se procederá a avocar conocimiento de la investigación y se dará apertura a la etapa de indagación previa, de conformidad con lo señalado en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, que señala:

ARTÍCULO 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al

¹ Corte Constitucional, Sentencia 1034 de 2006, Magistrado Ponente. Humberto Antonio Sierra Porto.

Oficina Principal	Oficina Gestión y Enlace - Bogotá	Oficina Seccional Barranquilla	Oficina Seccional Honda	Oficina Seccional Magangué	Oficina Seccional Neiva
Barrancabermeja Carrera 1 No. 52 - 10 Sector Muelle PBX: (7) 6214422 FAX: (7) 6214507	Calle 93B No. 17 - 25 Oficina 504 PBX: (1) 6369093 FAX: (1) 6369052	Vía 40 No. 73 - 290 Oficina 802 PBX: (5) 3565914	Calle 9 No. 9 - 12 El Retiro PBX: (8) 2512868	Carrera 3 No. 22 - 98 Muelle Marquetalia vía Yatí PBX: (5) 6875583	Carrera 1 No. 60 - 79 Barrio Las Mercedes PBX: (8) 8769252

presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO . Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Cormagdalena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la doctora **MARCELA GUEVARA OSPINA**, en su calidad de Secretaria General – con funciones de Control Disciplinario Interno, por las razones expuestas en la parte motiva, a quien se comunicará el contenido de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Avocar conocimiento de la presente actuación disciplinaria, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Dar apertura a la indagación previa dentro del expediente 2022-0012, en los términos definidos en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la ampliación de la queja presentada el pasado 09 de marzo de 2022 por el señor Ricardo Gómez, a quien se citará vía plataforma teems para el próximo viernes 29 de julio de 2022, diligencia en la que podrá aportar las pruebas que tenga en su poder que soporten la queja presentada. Para la recepción de esta diligencia se comisiona al doctor Enson O'Neill Miranda, abogado de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no proceden recursos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO JURADO DURAN
DIRECTOR EJECUTIVO

Proyecto: Karen Hernández B. Torregroza & Diazgranados Servicios Jurídicos Especializados *KarenB*

Oficina Principal Barrancabermeja Carrera 1 No. 52 - 10 Sector Muelle PBX: (7) 6214422 FAX: (7) 6214507	Oficina Gestión y Enlace - Bogotá Calle 93B No. 17 - 25 Oficina 504 PBX: (1) 6369093 FAX: (1) 6369052	Oficina Seccional Barranquilla Vía 40 No. 73 - 290 Oficina 802 PBX: (5) 3565914	Oficina Seccional Honda Calle 9 No. 9 - 12 El Retiro PBX: (8) 2512868	Oficina Seccional Magangué Carrera 3 No. 22 - 98 Muelle Marquetalia vía Yatí PBX: (5) 6875583	Oficina Seccional Neiva Carrera 1 No. 60 - 79 Barrio Las Mercedes PBX: (8) 8769252
--	--	---	---	--	--